

da Pública Interna emitidos a su favor para consolidar deudas vigentes por concepto de dividendos de acciones de Aerías Paz del Río, S. A., en virtud de lo ordenado por la Ley 130 de 1959 y el Decreto número 2241 de 1960. . . \$ 7.470.000.00

Suman los créditos . . . . \$ 23.758.018.11

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia-Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1961.  
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jorge Mejía Palacio.

**LEY 146 DE 1961**

(Diciembre 21)

por la cual se suprime un impuesto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de exportación autorizado por los artículos 62 de la Ley 1ª de 1959 y 124 de la Ley 81 de 1960, así como por el Decreto 2918 de 1960 cesará de regir dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la presente ley, en la fecha que señalará el Gobierno.

Parágrafo. También a partir de la misma fecha y simultáneamente con el impuesto al café que se suprime en este artículo, dejará de regir totalmente el impuesto que en la actualidad grava las exportaciones de banano y otros productos.

Artículo 2º Autorízase al Banco de la República para:

1º Entregar al Gobierno Nacional una suma igual al faltante que resulte de las cantidades incluidas en el Presupuesto de la presente vigencia fiscal por concepto de reintegro por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial, ocasionados por la reducción del impuesto de exportación del 15% al 9%, según el Decreto 2918 de 1960. El Banco entregará las sumas que cubran la diferencia entre la 12ª mensual presupuestada y el producto de la renta.

2º Para entregar al Gobierno Nacional en el año de 1962 la suma de \$ 75.800.000.00 por el mismo concepto determinado en el numeral anterior, para absorber el faltante causado por la supresión del impuesto de exportación previsto en la presente ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de servir el pago de intereses de amortización por el saldo de la deuda comercial externa primordialmente mediante el uso de la su-

ma aún existente de los depósitos constituidos por los importadores para el pago de dicha deuda en cuanto excedan de lo entregado de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4º El Banco de la República con cargo a la Cuenta Especial de Cambios podrá adelantar al Gobierno las sumas complementarias que se hagan indispensables para atender al servicio de la deuda externa a cuyo pago estaba vinculado el impuesto a las exportaciones y al déficit que la supresión de esta renta le cause en 1961 y 1962.

Además, el Banco de la República adelantará al Gobierno las sumas indispensables para atender al cumplimiento de la Ley 44 de 1959, con cargo a la misma cuenta.

Artículo 5º Los contratos a que se refieren los artículos anteriores sólo requerirán para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 6º Los representantes del Gobierno Nacional en el Comité Nacional de Cafeteros velarán por lo siguiente:

a) Porque los precios que señala la Federación Nacional de Cafeteros para intervenir en el mercado interno guarden relación con los precios internacionales del café;

b) Porque el fondo rotatorio de crédito existente por disposiciones de la Federación a favor de los pequeños caficultores, sea fortalecido con nuevos aportes con el objeto de que sus beneficios cubran al mayor número y atiendan a sus necesidades primordiales. El interés para este tipo de crédito no será mayor del 3% anual;

c) Porque los planes de fomento elaborados por los Comités Departamentales y aprobados por el Comité Nacional beneficien a todas las zonas cafeteras del respectivo Departamento, y

d) Porque tanto los Comités Departamentales como los Comités Municipales de Cafeteros sean integrados exclusivamente por cultivadores del grano.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,  
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional  
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Jorge Palacio Mejía.

El Ministro de Fomento,  
Aurelio Camacho Rueda.

**AVISOS OFICIALES**

**EDICTO**

El Juez Quinto Civil del Circuito de Cali,

HACE SABER:

Que el juicio especial sobre interdicción judicial instaurado ante este Despacho por el señor Pablo E. Monsalve y señora Alicia Ochoa de

Monsalve, con intervención del señor Agente del Ministerio Público, en fallo que se encuentra legalmente ejecutoriado, se declaró en interdicción judicial a la señora Carmen Rosa Monsalve de Uribe, mayor de edad y vecina de Cali, y por lo tanto queda separada de la libre administración y disposición de sus bienes.

Para dar cumplimiento al artículo 536 del Código Civil, se fija el presente aviso en lugar público y acostumbrado de la Secretaría, y se dan copias al interesado para su publicación en el *Diario Oficial*, o periódico de la Nación, y para fijarlas en tres partes, por lo menos, más frecuentadas del territorio, hoy diez y nueve (19) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez,  
Fabio Saavedra Domínguez,  
Juez Quinto Civil del Circuito. Cali. Colombia,  
El Secretario,

Emiro Zapata B.  
Juzgado Quinto Civil del Circuito. Cali. Colombia. Secretaria.

Almacén de Publicaciones. Recibo número 47039. — Derechos consignados, \$ 33.00.

Gloria E. Cifuentes S.

**CONTENIDO: PASAJOS**

30694.—Ley 137 de 1961, por la cual se hace un contracrédito y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Obras Públicas), por la suma de \$ 1.300.000.00 . . . 833

Ley 138 de 1961, sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1962. . . . . 833

Ley 139 de 1961, por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Comunicaciones), por \$ 500.000.00. . . . . 839

Ley 140 de 1961, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios de Hacienda y Crédito Público-Superintendencia Bancaria, y Educación Nacional. . . . . 840

Ley 141 de 1961, por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones. . . . . 840

Ley 142 de 1961, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1961, en varios Ministerios y Departamentos Administrativos, por \$ 37.710.388.00, y se dictan otras disposiciones. . . . . 841

Ley 143 de 1961, por la cual se hace un contracrédito y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Guerra), por \$ 100.000.00 . . . . . 843

Ley 144 de 1961, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios de Fomento y de Educación Nacional), por \$ 10.000.000.00. . . . . 843

Ley 145 de 1961, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Deuda Pública), por \$ 23.758.018.11. . . . . 847

Ley 146 de 1961, por la cual se suprime un impuesto y se dictan otras disposiciones . . . . . 843

**AVISOS OFICIALES**

Edicto del Juez 5º Civil del Circuito de Cali, sobre interdicción judicial de la señora Rosa Monsalve de Uribe. . . . . 843

Se pone en conocimiento de los interesados, que todos los documentos que deben pagar derechos de inserción en

**DIARIO OFICIAL.**

te conformidad con la Resolución número 25 de 1956, deben enviarse acompañados del recibo de pago correspondiente, debidamente numerado, de la cantidad consignada por ese concepto

En consecuencia, los originales que se envíen para su publicación sin el cumplimiento de esos requisitos, serán archivados